

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N°17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; AL DECRETO LEY N°3.063, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, Y A OTROS CUERPOS LEGALES

BOLETÍN N° 4813-06-3

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, en cumplimiento del Acuerdo adoptado por la Sala, pasa a emitir un informe respecto del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en tercer trámite constitucional y con urgencia calificada de “suma”, la cual fue hecha presente el día 15 del mes en curso.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 119 del reglamento de la Corporación, este informe versa exclusivamente sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional.

Se designó diputado informante al señor **DUARTE, don Gonzalo**.

La Comisión estimó que, de las modificaciones propuestas por el Senado al presente proyecto, solamente la que se refiere al artículo 2° inciso cuarto transitorio reviste carácter orgánico constitucional, al tenor del artículo 119 de la Carta Fundamental.

Durante el estudio de la iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Eduardo Bresciani, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; del señor Samuel Garrido, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere); y del señor Ernesto Terán, del Servicio de Impuestos Internos.

Para facilitar la comprensión y el debate que se sostendrá en la Sala en relación a la iniciativa legal en análisis, se adjunta un texto comparado con la legislación vigente que se modifica; el proyecto despachado por la Cámara en el primer trámite constitucional; las enmiendas a éste aprobadas por el Senado, y el texto despachado por la Cámara en el primer trámite con las modificaciones propuestas por el Senado y que la Comisión aprobó en esta oportunidad.

De conformidad -como se señaló- al artículo 119 del reglamento, el presente informe contiene una relación del significado de las enmiendas que le introdujo el Senado al texto despachado en su oportunidad por esta Corporación, y el pronunciamiento de la Comisión sobre cada una de aquéllas. Las modificaciones inciden en los siguientes artículos del proyecto de ley:

Artículo 1°

Éste, como se recordará, modifica en diversos aspectos la ley N°17.235, sobre impuesto territorial.

El Senado aprobó en los mismos términos las enmiendas a dicho cuerpo legal que sancionó la Cámara, con la única variante de proponer, a su vez, modificaciones al artículo 8° de la citada ley. Dicho precepto establece, en la parte pertinente de su texto en vigor, que los bienes raíces no agrícolas afectos al impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lasteros, pagarán una sobretasa del 100% del impuesto de marras, agregando que ésta no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Las enmiendas propuestas por el Senado en relación con el aludido artículo se refieren a los siguientes aspectos:

-Se reemplaza el inciso primero por una norma relativamente similar, pero con el alcance de que *se elimina la expresión “con o sin urbanización” y se agregan después de las palabras “sitios no edificados” los vocablos “con urbanización”*. Por otro lado, en cuanto a la sobretasa el texto sustitutivo señala que *ella no se cobrará en áreas de extensión urbana o urbanizables*, así determinadas por los respectivos instrumentos de planificación territorial.

La Comisión recomendó la aprobación de este inciso.

-Se agrega un inciso segundo, en virtud del cual en el caso de sitios no edificados la sobretasa en comento regirá a contar del año subsiguiente de la recepción de las obras de urbanización, en tanto que tratándose de proyectos de subdivisión o loteo cuya superficie exceda las cincuenta hectáreas aquélla se cobrará a los sitios resultantes de la subdivisión al cabo de diez años desde la fecha de recepción de las obras.

Respecto a esta modificación se acordó sugerir a la Sala su tratamiento en forma separada del resto del artículo. Por otra parte, estimó pertinente omitir un pronunciamiento sobre la materia, por considerar que no se entregaron antecedentes acerca de los menores ingresos que implicaría su aplicación; sugiriendo, en tal virtud, que el tema sea resuelto por la correspondiente Comisión Mixta.

-Se incorpora un inciso tercero, que establece que si por efecto de un siniestro o de un evento no imputable al propietario u ocupante del inmueble se produce la demolición total de éste o su inhabilitación, la sobretasa se aplicará una vez transcurridos diez años desde la ocurrencia del siniestro.

La Comisión aprobó en los mismos términos propuestos por el Senado la modificación supra.

Artículo 2°

Este artículo del proyecto introduce diversas modificaciones al decreto ley N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

Su numeral 2, tal como fue aprobado por esta Corporación en el primer trámite, reemplaza el artículo 7° del mencionado decreto ley, que en su redacción en vigor prescribe, en síntesis, que las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda, local, oficina, kiosco y sitio eriaz, y agrega que el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará el número de cuotas en que se dividirá dicho cobro, así como las fechas de vencimiento de las mismas.

El texto de reemplazo de este artículo que aprobó en su oportunidad la Cámara establece, en la parte que interesa a este informe, que los municipios cobrarán anualmente una tarifa por el servicio antes referido, *pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna*, agregando que tal tarifa podrá ser diferenciada según los criterios que enuncia, y se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, kiosco o sitio eriaz, e indicando finalmente que el valor se fijará sobre la base de un cálculo que considere los costos fijos y variables del servicio.

El Senado dio su aprobación al texto de reemplazo del artículo 7° del cuerpo legal precitado, con la única variante de proponer la eliminación de la frase que permite incluir en la tarifa del servicio de aseo el costo que conlleva la limpieza de los bienes nacionales de uso público situados en la comuna respectiva.

La Comisión prestó su asentimiento a la modificación de marras.

Por otro lado, el Senado propone la **incorporación de dos numerales, 7 y 8**, al artículo 2° del proyecto de ley.

El **numeral 7** reemplaza el N°3 del artículo 41 del decreto ley en mención, que su redacción en vigor faculta a los municipios para cobrar un derecho por la extracción de arena, ripio u otros materiales desde bienes nacionales de uso público, o de pozos lasteros, ascendiendo en este último caso el cobro anual al 5% del avalúo fiscal del inmueble.

El texto sustitutivo de esta disposición que propone el Senado es similar a la norma actual, con las siguientes diferencias: -se precisa que, tratándose de pozos lasteros, han de ubicarse en predios particulares; y -se elimina la referencia al derecho anual que debe pagarse por extraer material desde aquéllos.

La Comisión aprobó la enmienda del Senado a este precepto.

El **numeral 8**, a su vez, incide también en el artículo 41 del decreto ley en cuestión, específicamente en los incisos primero y segundo de su N°5, que consagra, en síntesis -de acuerdo al texto vigente- el cobro de un derecho municipal por la instalación de publicidad en la vía pública, el que se pagará por anualidades, y añade (en el inciso segundo) que tratándose de los permisos que se otorgan a las empresas de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública el valor a cobrar será el estipulado en la Ordenanza que cita y regirá por un plazo de tres años, expirado el cual se aplicará el valor vigente en la fecha que corresponda, el cual regirá también por el lapso referido.

El texto de reemplazo de los aludidos incisos del N°5 del artículo 41 del decreto ley consagra, asimismo, la facultad de los municipios para cobrar por los permisos que otorguen *para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma*, de acuerdo a la Ordenanza Local, agregando

que el valor correspondiente se pagará anualmente, y estableciendo finalmente que *no procederá tal cobro cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada al edificio donde se realiza la actividad propia del giro.*

La Comisión aprobó, también, el texto propuesto por el Senado sobre la materia en cuestión.

Artículo 3°

Este artículo del proyecto modifica el inciso final del artículo 9° de la ley N°19.104, sobre reajuste de remuneraciones del sector público, que en su texto actual permite exceptuar de la limitación del pago de 40 horas extraordinarias por funcionario al mes, mediante uno o más decretos supremos del ministerio de hacienda, cuando se trate de servicios que por circunstancias especiales así lo requieran.

La modificación aprobada en su oportunidad por la Cámara a este precepto se traduce en agregarle una oración que precisa que en el caso de los organismos cuyos funcionarios perciben la asignación municipal la excepción a la limitación en comento será dispuesta mediante un decreto alcaldicio fundado.

El Senado, por su parte, propone *complementar* la norma aprobada en el primer trámite, agregándole una oración en cuya virtud deberán precisarse, dentro de los fundamentos del mencionado decreto, los costos que la medida implica para las arcas municipales, incluyendo en lo anterior los montos específicos involucrados.

La Comisión aprobó dicha modificación.

Artículo 2° Transitorio

El **inciso primero** de este artículo, como se recordará, faculta al Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, convenios de pago o preliquidar los vigentes para el pago de la deuda por concepto de aportes al Fondo Común Municipal (FCM), en las condiciones y plazos que determine la Subdere, y agrega que estos últimos deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipio no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes y de los percibidos en razón del FCM , ambos correspondientes a 2005.

El Senado propone respecto al inciso supra *actualizar la referencia al año que se debe tomar como base para el cálculo de los ingresos a que alude dicha norma, cambiando el guarismo 2005 por 2006.*

La Comisión aprobó la enmienda en comento.

A su vez, el **inciso cuarto** otorga a la Subdere la atribución de aprobar o solicitar modificar la propuesta de pago de la referida deuda que le presenten los municipios morosos, previa evaluación de la capacidad financiera de éstos.

El Senado propone reemplazar dicho inciso por una norma similar, *complementándola con la exigencia de que si la Subdere y el municipio*

concernido acuerdan una nueva propuesta de pago, ella debe ser ratificada por el concejo respectivo, acotando que la facultad de marras podrá ejercerse una sola vez y dentro del plazo que especifica.

La Comisión dio su asentimiento a la modificación supra.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 15 de abril de 2008, con asistencia de los señores Duarte, don Gonzalo (Presidente); De Urresti, don Alfonso; Egaña, don Andrés; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ojeda, don Sergio; señora Tohá, doña Carolina; señora Turres, doña Marisol; Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 2008.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión